

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2071.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2086.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 18**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2071

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR, LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- VIII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- IX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- X. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XV. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Municipio:** Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVII. **Mts:** Metros;
- XVIII. **M²:** Metro cuadrado;
- XIX. **M³:** Metro cúbico;
- XX. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y
- XXIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTIMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCION	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACION	REQUISITOS
PREDIAL	El pago de este impuesto contendrá un estímulo de pago en los primeros seis meses del año	Enero 30% Febrero 20% Marzo 10%	Estar al corriente con los pagos de este impuesto de los ejercicios fiscales anteriores.
	Los jubilados, pensionados y discapacitados	50% del impuesto anual	Certificado de Jubilación y/o pensionista expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Constancia medica
	Madres y/o padres solteros(as)	10% durante todo el año	Acta de nacimiento de los hijos y/o constancia de morada conyugal
	Viudas(os) que lo acrediten.		Acta de matrimonio y Acta de defunción
	Adultos mayores de 60 años	55%	Acreditando la propiedad y que sea el bien inmueble que habiten.
	Adultos mayores de 75 años	60%	
	Adultos mayores de 80 años	70%	

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024		
Total		33,311,269.11
IMPUESTOS		27,600.00
Impuestos sobre los Ingresos		1,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos		500.00
Impuestos sobre el Patrimonio		25,600.00
Predial		25,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		1,000.00
Traslación de Dominio		1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		1,000.00
Salvamento		1,000.00
DERECHOS		46,505.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		11,880.00
Mercados		680.00
Panteones		10,000.00
Rastro		1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios		34,625.00
Alumbrado Público		500.00
Aseo Público		400.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		3,000.00
Licencias y Permisos		2,700.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios		1,750.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas		3,500.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos		600.00
Permisos para Anuncios y Publicidad		440.00
Agua Potable y Drenaje		2,300.00
Protección Civil		1,650.00
Sanitarios y Regaderas Públicas		785.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública		7,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación		10,000.00
PRODUCTOS		10,550.00
Productos		10,550.00
Otros Productos		10,200.00
Productos Financieros del Ramo 28		50.00
Productos Financieros del Fondo III		50.00
Productos Financieros del Fondo IV		50.00
Productos Financieros de Convenios Federales		50.00
Productos Financieros de Convenios Estatales		50.00
Productos Financieros de Convenios Particulares		50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios		50.00
APROVECHAMIENTOS		19,400.00
Aprovechamientos		15,000.00
Multas		15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales		4,400.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado		2,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles		2,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		33,206,212.11
Participaciones		7,068,393.96
Fondo General de Participaciones		5,506,374.12
Fondo de Fomento Municipal		750,057.00
Fondo Municipal de Compensación		248,819.82
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel		147,764.34
ISR Art. 126		5,786.46

Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	76,410.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	288,583.50
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	34,124.10
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,474.38
Aportaciones	26,137,814.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,128,865.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	7,008,948.35
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a. Cuando no exista propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los jubilados, pensionados y discapacitados sujetos del pago del impuesto predial obtendrán un descuento adicional del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres y/o padres solteros(as) y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficio otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

- a) A quienes tengan 60 años o más un descuento de 55%;
- b) A quienes tengan 75 años o más un descuento de 60%; y
- c) A quienes tengan 80 años o más un descuento de 70%.

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de

agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,115.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,250.00
III. Electrificación	410.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	350.00
V. Pavimentación de calles m ²	560.00
VI. Banquetas m ²	310.00
VII. Guarniciones metro lineal	205.00

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas

aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	60.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes a pie	30.00	Evento
III. Vendedores ambulantes en vehículo	150.00	Evento
IV. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por Evento

Artículo 42. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Limpieza de puestos semifijos en calles, plazas o terrenos	100.00	Por Evento
II. Servicio de vigilancia	100.00	Mensuales

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio dentro del Distrito	3,000.0
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio fuera del Distrito	10,000.00
c) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio dentro de la jurisdicción municipal	3,000.0
d) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	10,000.0
e) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	5,000.0
f) Las autorizaciones de construcción de monumentos	10,000.0

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	10,000.00
b) Servicios de exhumación	10,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	10,000.00
d) Servicios de reinhumación	10,000.00
e) Desmonte y monte de monumentos	10,000.00

- III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Aseo	250.00
b) Limpieza	250.00
c) Desmonte	250.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	250.00

Artículo 46. Se exceptúa de lo dispuesto en esta sección a los ciudadanos que cumplan con lo establecido en el reglamento interno de cada comunidad y que cumplan con los requisitos de buen ciudadano.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	120.00	Por evento
II. Matanza y reparto de:	200.00	Mensual
a) Ganado Porcino	300.00	
b) Ganado Vacuno	100.00	
c) Avícola		
III. Introducción y compra - venta de ganado	120.00	Por Cabeza
IV. Sanción por la venta o distribución de carne contaminada	1,000.00	Por Evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entienda como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 52. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global,

actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 53. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	1 UMA
BIMESTRAL	2 UMA

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

Artículo 57. Se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Barrido y recolección de basura en vía pública	100.00

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	300.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Constancia por donación	100.00

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m2	500.00
b) Construcción mayor a 100m2	1,000.00
c) Reconstrucción	500.00
d) Ampliación	500.00
e) Demolición de inmuebles	100.00
f) Ruptura de banquetas	100.00

Artículo 65. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
I. Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Registro	Refrendo

a) Venta de alimentos preparados		
1. Cocina económica	200.00	150.00
2. Fonda	200.00	150.00
3. Pastelería	200.00	150.00
4. Pizzería	150.00	100.00
5. Refresquería y juguerías	100.00	80.00
6. Rosticerías, pollos a la leña y asados	150.00	100.00
7. Taquerías, Tortería y Venta de Hamburguesas	200.00	150.00
8. Venta de Antojitos Regionales	100.00	80.00
b) Venta de alimentos sin preparar		
1. Carnicería, Pollería	100.00	80.00
2. Centro de distribución de abarrotes	300.00	250.00
3. Panaderías	100.00	80.00
4. Frutas y legumbres.	100.00	80.00
5. Paletería y nevería	100.00	80.00
6. Tortillerías	200.00	150.00
7. Venta de granos y cereales	200.00	150.00
8. Venta de tortillas a mano	100.00	80.00
c) Automóviles		
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local), venta de llantas y autopartes	200.00	150.00
2. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	200.00	150.00
3. Servicio de alineación y balanceo	200.00	150.00
4. Taller de bicicletas, motocicletas y refacciones	100.00	50.00
5. Vulcanizadora	100.00	80.00
d) Talleres de servicio pesado		
1. Taller mecánico	500.00	300.00
e) Taller industrial		
1. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	500.00	400.00
2. Molinos cada uno	100.00	80.00
3. Maderería	100.00	80.00
4. Sastrería, corte y confección	100.00	80.00
5. Taller de carpintería	200.00	150.00
6. Taller de herrería y balconería	300.00	250.00
7. Tienda de materiales para construcción hasta 100 M ² (local sin franquicia)	500.00	350.00
8. Zapaterías (local sin franquicia)	100.00	80.00
f) Servicios		
1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	300.00	250.00
2. Consultorios médicos	500.00	450.00
3. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	300.00	250.00
4. Estéticas, Peluquerías	200.00	100.00
5. Farmacias	200.00	150.00
6. Foto estudios	100.00	80.00
7. Papelería, Fotocopiadoras, regalos, Novedades y perfumería	100.00	80.00
8. Servicio de plomería y electricidad	750.00	600.00
9. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
10. Tienda de ropa y calzado	150.00	100.00
11. Venta de alimentos para animales	150.00	100.00
12. Venta de artículos para el hogar	200.00	150.00
13. Venta de material eléctrico y plomería (local)	100.00	80.00
14. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	100.00	80.00
15. Venta de uniformes	100.00	80.00
g) Infraestructura		
1. Embotelladora de agua en garrafón	750.00	600.00
2. Instituciones Bancarias	750.00	600.00

Artículo 69. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Depósito de cerveza y distribución de refrescos	1,000.00
II. Tienda de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
III. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	2,000.00

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo Anual
I.Maquina infantil con o sin premio.	60.00	45.00
II.Mesa de futbolito.	50.00	40.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a. Pintados 25 m².	200.00	10.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	10.00	-

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	100.00	Semestral

Artículo 81. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I.Mantenimiento y conservación de drenaje	Doméstico	500.00	Anual

Sección Décima. Protección Civil

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 84. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primeros auxilios por persona	200.00
II. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
III. Traslados particulares en ambulancia con o sin servicio de oxígeno	500.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 85. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por servicio
II. Regadera pública	30.00	Por servicio
III.Regadera pública agua caliente	50.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 86. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 6 horas	1,000.00
b. Por 12 horas.	1,500.00
c. Por 24 horas.	2,000.00
II. Gastos de Operación	2,500.00

Artículo 87. Se exceptúa de lo dispuesto en esta sección a los ciudadanos que cumplan con lo establecido en el reglamento interno de cada comunidad.

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 91. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Solicitudes diversas	100.00
III.Bases para licitación pública	5,000.00
IV.Bases para invitación restringida.	5,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Grafiti en bienes del Municipio.	10,000.00.
II. Orinar y/o defecar en vía pública.	500.00
III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	700.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	300.00
V. Por vender alcohol después de las 9:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohíba	1,000.00
VI. Contaminación al entorno y media ambiente	500.00
VII. A los propietarios y poseedores de mascotas: a) Arrojar animales a la vía pública y/o río	500.00

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 102. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 103. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 104. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 105. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 108. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 109. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 107 de esta Ley.

Artículo 110. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 111. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	2,000.00	Por Evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 113. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	550.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	600.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	600.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,200.00	Por viaje

CAPÍTULO II

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos por el Fondo General de Participaciones, que se constituye con el 20 por ciento de la recaudación federal participable (RFP), y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios de las entidades federativas, ponderados por población.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Fomento Municipal, integrado con el 1 por ciento de la RFP, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los Municipios y los respectivos gobiernos estatales para la administración del impuesto predial por parte de estos últimos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Compensación, mediante el cual se distribuyen 2/11 de la recaudación derivada de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos por la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel, proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del Municipio o alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el que las entidades federativas participan del 20 por ciento de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, el cual premia e incentiva las labores de fiscalización que realizan las entidades federativas y considera dos indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, además de otros incentivos relacionados con la fiscalización de diversos impuestos, entre otros, al Valor agregado, sobre la renta, especial sobre producción y servicios. Adicionalmente al incentivo que ya perciben las entidades federativas derivado del artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR); a partir de 2020 también se les otorga el derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecido en el artículo 126 de dicha ley.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, creado a partir del Ejercicio Fiscal 2006, con el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto referida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Las aportaciones para dicho Fondo, conforme al último párrafo del mencionado artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se determinan y actualizan anualmente en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 125. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones
para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de
las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX**

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con el estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 131. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Única. Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 132. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 133. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 134. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 135. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 137. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 138. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 139. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación en relación a los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de una manera eficaz.	Fomentar la recaudación a través de descuentos por cumplimiento de pago.	Contar con un 85% de boletas de pago predial pagadas al término de los seis primeros meses
	Procurar la automatización de los servicios, estableciendo procesos de control que permitan garantizar la transparencia.	
	Capacitar y difundir entre los funcionarios públicos del ayuntamiento temas en materia de acceso a la información, creando una cultura de transparencia.	
	Difundir entre la ciudadanía el contenido de la Ley de Ingresos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Antonino Monte verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF
(Pesos) (Cifras Nominales)

Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	7,173,448.96	7,316,917.94
A	Impuestos	27,600.00	28,152.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,020.00
D	Derechos	46,505.00	47,435.10
E	Productos	10,550.00	10,761.00
F	Aprovechamientos	19,400.00	19,788.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	7,068,393.96	7,209,761.84

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	26,137,820.15	26,660,576.55
A	Aportaciones	26,137,814.15	26,660,570.43
B	Convenios	2.00	2.04
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.02
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.02
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.02
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.02
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.02
4	Total de Ingresos Proyectados	33,311,270.11	33,977,495.51
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,173,448.96	7,316,917.94
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	26,137,820.15	26,660,576.55
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	33,311,269.11	33,977,494.49

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Monte verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF
(Pesos) (Cifras Nominales)

Concepto		2021	2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	5,789,427.00	5,967,623.72	5,776,669.00
A	Impuestos	24,600.00	25,600.00	27,600.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	1,000.00
D	Derechos	66,000.00	71,300.00	41,505.00
E	Productos	12,602.00	7,502.00	10,550.00
F	Aprovechamiento	3,000.00	9,500.00	19,400.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	5,683,225.00	5,853,721.72	5,676,614.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,789,427.00	5,967,623.72	5,776,669.00
A	Aportaciones	21,485,417.00	21,829,447.36	22,061,822.00
B	Convenios	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	1.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	1.00

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	21,485,419.00	21,829,449.36	22,061,828.00
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	5,967,623.72	5,776,669.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	21,829,449.36	22,061,828.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	27,797,073.08	27,838,497.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Monte verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula.

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			33,311,269.11
INGRESOS DE GESTIÓN			105,055.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	25,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	46,505.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,880.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	34,625.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,550.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,550.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	4,400.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,206,212.11

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,068,393.96
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,506,374.12
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	750,057.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	248,819.82
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	147,764.34
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	5,786.46
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	76,410.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	288,583.50
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	34,124.10
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,474.38
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,137,814.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,128,865.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	7,008,948.35
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Calendario de Ingresos base mensual

[illegible]

Participaciones por Impuestos Especiales	76,410.24	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52	6,367.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación	288,583.50	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63	24,048.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	34,124.10	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68	2,843.68
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,474.38	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87	872.87
Aportaciones	26,137,814.15	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	2,496,965.61	584,079.03	584,079.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,128,865.80	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	1,912,886.58	0.00	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,008,946.35	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03	584,079.03
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00
Programas Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2086

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,
DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) En efectivo, y

b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	42,454,509.00
IMPUESTOS	542,375.00
Impuestos sobre los Ingresos	83,250.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	26,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	57,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	367,125.00
Predial	328,750.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	38,375.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,000.00
Traslación de Dominio	90,000.00
Accesorios de impuestos	2,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	42,400.00
Saneamiento	42,400.00
DERECHOS	2,580,515.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	251,450.00
Mercados	206,000.00
Panteones	25,000.00
Rastro	15,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	5,450.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,311,065.00
Aseo Público	321,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	396,000.00
Licencias y Permisos	380,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	365,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	250,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	14,665.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	105,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	295,500.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	12,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	12,000.00
Sistema de Riego	25,000.00

Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	40,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	15,000.00
En Materia de Educación	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	26,200.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	48,000.00
Otros Derechos	18,000.00
Accesorios de Derechos	18,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	18,000.00
PRODUCTOS	272,500.00
Productos	272,500.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	195,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	72,500.00
Otros Productos	2,000.00
Productos Financieros	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	719,500.00
Aprovechamientos	719,500.00
Multas	550,000.00
Reintegros	20,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	15,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	5,500.00
Donativos	120,000.00
Donaciones	3,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	500.00
Accesorios de Aprovechamientos	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	38,297,219.00
Participaciones	12,484,123.20
Fondo General de Participaciones	8,578,715.20
Fondo de Fomento Municipal	2,440,082.00
Fondo Municipal de Compensación	315,903.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	116,901.00
ISR sobre Salarios	250,000.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,184.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	202,893.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	11,982.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	490,855.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	61,608.00
Aportaciones	25,813,093.80
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	16,536,813.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones de la Ciudad de México.	9,276,280.80
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerará:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por el suelo urbano, suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO		
CONCEPTO		UMAS
Suelo urbano		2 UMAS
Suelo rustico		1UMA

Artículo 22. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 50% si el pago se realiza en el mes de enero, 30% si el pago se realiza en el mes de febrero y 20% si el pago se realiza en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 27. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	UMAS
I. Habitacional residencial	15
II. Habitacional tipo medio	7
III. Habitacional popular	5
IV. Habitacional de interés social	6
V. Habitacional campestre	7
VI. Granja	7
VII. Industrial	7

Artículo 28. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. - La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 33. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan se turnarán a la tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 37. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

En caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Revestimiento de las calles m²	800.00
IV. Pavimentación de calles m²	200.00
V. Banquetas m²	240.00
VI. Guarniciones metro lineal	280.00
VII. Demolición y reposición de pavimento por m²	1,000.00
VIII. Demolición y reposición de banquetas por m²	1,000.00
IX. Demolición y reposición de guarniciones por m²	1,000.00

Artículo 40. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. - La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 44. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	20.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos m²	20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto m²	1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas m²	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto m²	10.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para carga y descarga	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	100.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	100.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	100.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación locales	300.00
b) Servicios de inhumación foráneos	600.00
c) Servicios de exhumación	2,000.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
e) Servicios de Re inhumación	300.00
f) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
g) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	100.00
h) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
i) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
k) Servicios de incineración	100.00
l) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	100.00
m) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por cabeza
II. Uso de corrales	30.00	Por cabeza

III. Carga y descarga (ganado)	25.00	Por cabeza
IV. Uso de cuarto frío	20.00	Por cabeza
V. Matanza y reparto de: a) Ganado...(Por cabeza)	25.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
VIII. Introducción y compra-venta de ganado	30.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 51. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 52. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 53. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	1,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Mensual

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de constancias existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	500.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	500.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI.- Certificación de acta de apeo y deslinde m ²	10.00
VII.- Constancias de prestación de servicio público	500.00

Artículo 58. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m ²	10.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas m ²	10.00
III. Demolición de construcciones	500.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo habitacional (m ²)	10.00
VI. Alineación y uso de suelo comercial (m ²)	15.00
VII. Alineación y uso de suelo industrial (m ²)	25.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción	500.00
IX. Retiro de sello de obra suspendida	200.00
X. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00
XI. Construcción de albercas	1,000.00

XII. Permisos para fraccionamiento	10,000.00
XIII. Constitución del Régimen en Condominio	10,000.00
XIV. Aprobación y revisión de planos	250.00
XV. Permiso de subdivisión m ²	15.00
XVI. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación:	
a) Antena telefónica, repelidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea.	2,700.00
b) Antena telefónica, repelidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste)	3,600.00

Artículo 62. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00
IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	50.00
V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Artículo 63. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos			
I.- Comercial:			xx) Reparación de equipos de comunicación	3,000.00	2,000.00
a) Aceite y lubricantes	1,000.00	500.00	yy) Video centros	500.00	300.00
b) Agroquímicos	3,000.00	2,000.00	zz) Videojuegos	1,000.00	800.00
c) Antojitos regionales	1,000.00	800.00	aaa) Vidriería y aluminio	4,000.00	3,000.00
d) Aserraderos	50,000.00	50,000.00	bbb) Viveros y venta de plantas de ornato	500.00	300.00
e) Cafetería, jugos, licuados y tortas.	1,000.00	800.00	ccc) Vulcanizadora	3,000.00	2,000.00
f) Carnicería	4,000.00	3,000.00	ddd) Zapaterías	4,000.00	3,000.00
g) Tortillería	4,000.00	3,000.00	eee) Clínicas dentales	11,000.00	9,000.00
h) Dulcería	3,000.00	2,000.00	fff) Clínicas de Rehabilitación	10,000.00	9,000.00
i) Fabricantes de tabiques y tejas	3,300.00	2,200.00	ggg) Depósitos de cerveza	10,000.00	8,000.00
j) Farmacias locales	6,000.00	3,000.00	hhh) Depósito de refrescos	5,000.00	4,000.00
k) Farmacias en Cadenas.	25,000.00	20,000.00	iii) Agencia Distribuidora de refrescos	50,000.00	40,000.00
l) Farmacias veterinarias	11,000.00	8,000.00	jjj) Agencia Distribuidora de cerveza	120,000.00	100,000.00
m) Fondas y cocinas económicas	1,500.00	1,000.00	kkk) Tiendas de abarrotes, vinos y licores (locales)	6,000.00	5,000.00
n) Funerarias	11,000.00	9,000.00	lll) Lavandería	2,000.00	1,500.00
o) Gaseras	100,000.00	80,000.00	mmm) Billares	3,000.00	2,000.00
p) Gasolineras	150,000.00	100,000.00	nnn) Venta de productos agropecuarios	5,000.00	3,000.00
q) Joyerías	6,000.00	5,000.00	ooo) Expendio de mezcal	1,650.00	1,100.00
r) Transportistas de materiales para construcción y pétreos anual por camión.	2,000.00	1,400.00	ppp) Casa de huéspedes	3,000.00	2,000.00
s) Minisúper (locales)	5,500.00	4,400.00	qqq) Tienda de materiales para construcción	50,000.00	40,000.00
t) Derogado.			rrr) Sanitarios y regaderas públicas	2,000.00	1,800.00
u) Derogado.	0.00	0.00	sss) Ópticas	6,000.00	5,000.00
v) Miscelánea	2,000.00	1,500.00	ttt) Despachos jurídicos	6,000.00	5,000.00
w) Molinos	3,000.00	2,000.00	uuu) Tienda de uniformes escolares	2,000.00	1,500.00
x) Mueblerías	5,500.00	3,850.00	vvv) Sastrería y modistas	1,000.00	800.00
y) Neverías y peleterías	3,300.00	1,980.00	www) Papelería	3,000.00	2,000.00
z) Panadería	1,500.00	1,000.00	xxx) Artículos de plástico y jacería	2,000.00	1,000.00
aa) Pastelería	2,000.00	1,500.00	yyy) Venta de consumibles para computadora	4,000.00	3,000.00
bb) Papelería	3,000.00	2,000.00	zzz) Pizzería	3,000.00	1,500.00
cc) Plásticos, losa y peltre	3,000.00	2,000.00	aaaa) Terminal de servicio turístico de pasajeros	15,000.00	13,000.00
dd) Refacciones de moto	1,500.00	1,000.00	bbbb) Venta de productos naturistas	1,500.00	1,000.00
ee) Refaccionaria de automóviles y camionetas	10,000.00	8,000.00	cccc) Venta de productos esotéricos	3,000.00	2,000.00
ff) Restaurantes	1,650.00	1,320.00	dddd) Boutique	2,000.00	1,500.00
gg) Restaurant con venta de cerveza	13,000.00	8,000.00	eeee) Productos lácteos y/o cremería	3,000.00	2,500.00
hh) Marisquerías	3,000.00	2,000.00	ffff) Cocina económica y/o comedor	1,500.00	1,000.00
ii) Rosticerías	4,000.00	3,000.00	gggg) Taller de reparación de electrodomésticos	2,000.00	1,500.00
jj) Taller de carpintería	4,000.00	3,000.00	hhhh) Loncherías	1,500.00	1,000.00
kk) Taller de herrería	5,000.00	4,000.00	iiii) Floristería	1,200.00	800.00
ll) Taller mecánico, electromecánico, hojalatería y pintura	5,500.00	4,400.00	jjjj) Juguetería	2,500.00	2,000.00
mm) Taquería	3,000.00	2,000.00	kkkk) Pollerías	2,500.00	1,800.00
nn) Tienda de regalos	1,500.00	1,000.00	llll) Expendio de pollo vivo	4,000.00	3,000.00
oo) Tienda de ropa y artículos de playa	1,000.00	800.00	mmmm) Despacho contable y de asesoría técnica.	10,000.00	9,000.00
pp) Tienda de ropa americana	800.00	600.00	nnnn) Fuente de sodas	2,000.00	1,500.00
qq) Telas y blancos	500.00	300.00	oooo) Tienda de artesanías	1,000.00	800.00
rr) Venta de autopartes usadas	3,000.00	2,000.00	pppp) Tienda de autoservicio	200,000.00	150,000.00
ss) Salón de eventos	10,000.00	8,000.00	qqqq) Tiendas departamentales	200,000.00	150,000.00
tt) Venta de autopartes originales	3,000.00	2,000.00	rrrr) Radiodifusoras	20,000.00	15,000.00
uu) Venta de cocos fríos	500.00	300.00	II.- Industrial:		
vv) Venta de pescado y mariscos	1,500.00	1,000.00	a) Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	3,000.00	2,000.00
ww) Venta de equipo de telefonía móvil	4,000.00	3,000.00			

b) Empacadora de frutas, cítricos y semillas	60,000.00	50,000.00	ll) Cenadurías, venta de antojitos y comida rápida.	2,000.00	1,500.00
c) Fábrica de juegos pirotécnicos	6,000.00	5,000.00	mm) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo (locales).	15,000.00	10,000.00
d) Fábrica de hielo	3,000.00	2,000.00	nn) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo. (locales).	20,000.00	15,000.00
e) Purificadora de agua	15,000.00	13,000.00	oo) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (locales).	22,000.00	17,000.00
III.- Servicios:			pp) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (locales).	25,000.00	22,000.00
a) Aparatos de sonido altavoces	500.00	300.00	qq) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo. (locales).	35,000.00	30,000.00
b) Bañeríos	3,000.00	2,000.00	rr) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo. (locales).	45,000.00	40,000.00
c) Instituciones de servicios financieros	100,000.00	80,000.00	ss) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (locales).	55,000.00	50,000.00
d) Cajas de ahorro y empeño	100,000.00	80,000.00	tt) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (locales).	65,000.00	60,000.00
e) Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00	uu) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo. (foráneos).	30,000.00	20,000.00
f) Centros de cómputo o ciber	1,500.00	1,000.00	vv) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo. (foráneos).	40,000.00	30,000.00
g) Consultorio médico	11,000.00	9,000.00	ww) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (foráneos).	60,000.00	40,000.00
h) Estéticas, peluquerías y barbería.	1,500.00	1,000.00	xx) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (foráneos).	70,000.00	60,000.00
i) Foto estudio	500.00	300.00	yy) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo. (foráneos).	60,000.00	50,000.00
j) Gimnasio y ejercicios aeróbicos	3,000.00	1,500.00	zz) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo. (foráneos).	80,000.00	70,000.00
k) Grupos musicales y sonidos	3,000.00	2,000.00	aaa) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (foráneos).	90,000.00	80,000.00
l) Moteles	15,000.00	13,000.00	bbb) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (foráneos).	120,000.00	100,000.00
m) Hoteles	20,000.00	20,000.00	ccc) Vendedores ambulantes de productos alimenticios.	500.00	300.00
n) Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	5,000.00	ddd) Expendedores de gas al menudeo	50,000.00	40,000.00
o) Lavado y engrasado de autos	6,000.00	5,000.00			
p) Renta de mobiliario	6,000.00	5,000.00			
q) Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad	1,500.00	1,500.00			
r) Mototaxis y bici taxis por unidad	7,000.00	6,000.00			
s) Antenas de telefonía celular e internet	150,000.00	120,000.00			
t) Telefonía y televisión por poste	50.00	50.00			
u) Terminales de autobuses	60,000.00	50,000.00			
v) Terminales de autobuses con servicios turísticos	15,000.00	13,000.00			
w) Venta de llantas	30,000.00	20,000.00			
x) Prestación de servicios de corralón	60,000.00	50,000.00			
y) Estacionamiento público	20,000.00	18,000.00			
z) Pensión pública de automóviles, camionetas y camiones	40,000.00	30,000.00			
aa) Servicio de paquetería	10,000.00	8,000.00			
bb) Servicio de televisión por cable	50,000.00	40,000.00			
cc) Comercio al menudeo de pinturas.	10,000.00	8,000.00			
dd) Comercio al mayoreo de pinturas.	20,000.00	16,000.00			
ee) Venta de ropa usada y de importación.	2,000.00	1,500.00			
ff) Peto, aluminio y fierro.	2,000.00	1,500.00			
gg) Taller de bicicletas.	2,500.00	1,500.00			
hh) Venta de sombreros y gorras.	1,500.00	1,000.00			
ii) Sandalias y huaraches.	1,500.00	1,000.00			
jj) Dulces tradicionales.	1,500.00	1,000.00			
kk) Lencería y corsetería.	2,000.00	1,500.00			

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Revalidación cuota en pesos
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	11,000.00	8,800.00
b) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera municipal	12,000.00	9,000.00
c) Por venta al copeo		
1. Restaurantes	5,000.00	4,000.00
2. Coctelerías	8,000.00	7,000.00

3. Cervecerías	8,000.00	7,000.00
4. Bares	8,000.00	7,000.00
5. Video bares	8,000.00	7,000.00
6. Cantinas	8,000.00	7,000.00
7. Restaurante bar	8,000.00	7,000.00
8. Centros nocturnos	50,000.00	40,000.00
9. Cabarets	100,000.00	60,000.00
10. Discotecas	50,000.00	30,000.00
11. Billares	4,000.00	3,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en bailes.	15,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en bailes.	15,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Por funcionamiento en horario extraordinario de 11 pm a 3 am	15,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias comprendidas en este rubro por evento	3,000.00

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, extendiéndose como horario diurno de las 6.00 horas a las 20.00 horas y horario nocturno de las 20.01 a las 5.59 horas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.	1,500.00	1,000.00
II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos de más de 8 plazas en ferias.	300.00	por día
III. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos de menos de 8 plazas	200.00	por día
IV. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos individuales.	150.00	por día
V. Establecimientos temporales con venta de alimentos.	100.00	por día

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos		Periodicidad
	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a) Pintados	200.00	100.00	Anual
b) Luminosos	200.00	100.00	Anual
c) Giratorios	200.00	100.00	Anual
d) Tipo Bandera	200.00	100.00	Anual
e) Unipolar	200.00	100.00	Anual
f) Mantas Publicitarias	200.00	0.00	Anual
II. Anuncios colocados en:			
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	30.00	15.00	Anual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	30.00	15.00	Anual
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	3,000.00	100.00	Anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00	15.00	Por evento
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	30.00	15.00	Por evento
V. Carteleras de:			
a) Cines	30.00	15.00	Mensual
b) Circos	30.00	15.00	Mensual

c) Teatros	30.00	15.00	Mensual
d) Bailes públicos	1,000.00		Por evento

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Industrial y comercial	1,000.00	Por evento
III. Baja y cambio de medidor	Doméstico	150.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Industrial y comercial	500.00	Por evento
V. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
VI. Suministro de agua potable	Comercial	300.00	Mensual
VII. Suministro de agua potable	Industrial (lava autos y purificadoras)	1,000.00	Mensual
VIII. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	800.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	2,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico comercial industrial	500.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje comercial e industrial	2,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos, los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	15.00 por evento
II. Laboratorio municipal	50.00 por evento
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	60.00 por evento
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00 por evento
V. Consulta de odontología	20.00 por evento
VI. Consulta de psicología	20.00 por evento
VII. Sesión de terapias físicas	20.00 por evento
VIII. Despensas	60.00 por evento
IX. Apertura de libreta de identificación sanitaria	800.00 anual
X. Reposición de libreta de identificación sanitaria	300.00 por evento

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 86. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sistema de Riego

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego Municipal.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 89. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Hectárea	500.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública, de Tránsito y Vialidad

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	400.00

Artículo 93. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Señalización horizontal	100.00	Por evento
III. Señalización vertical	100.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	300.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	100.00	Por evento
c) Elemento en motocicleta	200.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00	Anual

Sección Décima Cuarta. En Materia de Educación

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Guardería	4,000.00	Anual
II. Educación Preescolar	100.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Mensual
V. Centros de asesoría	100.00	Mensual

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 100. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	200.00

Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 103. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 106. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterados en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 112. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 113. Estos productos se causarán, por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de municipio, o administrador por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 114. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
III. Arrendamiento de molo conformadora	1,500.00	Por hora
IV. Arrendamiento de revolvedora	500.00	Por jornada

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitudes en materia fiscal.	200.00

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 119. Se consideran multas, las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:

Núm.	Tipo de falta	PRIMERA OCASIÓN PESOS	REINCIDENTE PESOS
1.-	ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:		
	I. Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general.	1,500.00	2,500.00
	II. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques o vías públicas.	2,000.00	4,000.00
	III. Hacer uso indebido de los bienes del parque y las instalaciones del panteón municipal como:	3,000.00	5,000.00

a) Llevar a cabo una exhumación e inhumación sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.	2,000.00	3,500.00
b) Ingresar a las instalaciones del panteón municipal en estado de ebriedad, armados o bajo los efectos de una droga o consumir los mismos dentro de las instalaciones.	5,000.00	10,000.00
c) Trasladar restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de la Autoridad municipal;	5,000.00	8,000.00
d) Llevar a cabo obras de construcción y remodelación dentro del panteón sin la autorización de la Autoridad Municipal;	5,000.00	8,000.00
e) Construir en pasillos o corredores públicos con obras adicionales a los sepulcros;	3,000.00	5,000.00
f) Dejar escombros y materiales producto de una obra, remodelación o actividades realizadas en los panteones;	2,000.00	3,500.00
g) Realizar el uso inmoderado del agua potable;	3,000.00	5,000.00
h) Realizar el mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	3,000.00	5,000.00
i) Realizar plantaciones indebidas de árboles, en espacios que obstruyan el acceso a las lapidas.	5,000.00	10,000.00
j) Apartar lugares con tumbas falsas o cualquier tipo de construcción en los panteones municipales.	2,000.00	3,500.00
k) Quemar basura o desechos de las tumbas dentro del panteón municipal.	3,000.00	4,500.00
l. Por dañar las sepulturas, floreros o cualquier bien material que se encuentre dentro de los panteones municipales.	2,000.00	3,500.00
l) Por tirar basura fuera de los contenedores y boles de basura que se encuentran en los jardines municipales.	2,500.00	4,000.00
m) Ingerir bebidas alcohólicas o drogas en las instalaciones de los parques, jardines, auditorios y espacios municipales.	3,000.00	5,000.00
IV. Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público;	3,000.00	5,000.00
V. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente;	3,000.00	5,000.00

	VI. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública;	2,000.00	3,500.00		mercancías, maniqués, huacales, exhibidores, lonas, mercancías o cualquier similar sin el permiso correspondiente;		
	VII. Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal;	1,000.00	1,000.00		III. Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con el permiso correspondiente para obstruir las calles o banquetas.	3,000.00	5,000.00
	VIII. No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las Leyes Municipales correspondientes;	1,500.00	3,000.00		IV. Transitar con vehículos o animales por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;	2,000.00	3,500.00
	IX. Tener propaganda de productos nocivos y establecimientos donde los expendan, ubicados en un radio menor de 100 metros a alguna Institución Educativa;	1,500.00	3,000.00		V. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales;	2,000.00	3,000.00
	X. En general, realizar actos en contra de los Servicios Públicos Municipales.	2,000.00	4,000.00		VI. Destruir o quitar señales de prevención o peligro.	3,000.00	4,500.00
2.-	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL:				VII. Colocar cables en las banquetas para sostener postes, sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de fierro con la altura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros;	5,000.00	8,000.00
	I. Arrojar sobre una persona, por imprudencia cualquier objeto o sustancia que la ensucie, manche o le cause molestia.	1,000.00	1,500.00		VIII. Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, o construir topes sin permiso de la autoridad municipal;	1,000.00	1,000.00
	II. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes situados en la vía pública;	2,000.00	3,500.00		IX. Transitar en sentido contrario en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00	5,000.00
	III. Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;	3,000.00	5,000.00		X. Practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente;	1,500.00	3,000.00
	IV. Construir sobre las aceras de la calle, escaleras de acceso, puertas o ventanas de propiedad municipal, sin la previa autorización municipal;	2,000.00	3,500.00		XI. Por no respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la Autoridad Municipal;	3,000.00	5,000.00
	V. Estacionar vehículos en vía pública por más de quince días de forma continua.	3,000.00	5,000.00		XII. Por no respetar, las tarifas, rutas, y paraderos autorizados para quienes son prestadores del servicio de moto taxis, servicio mixto, servicio de taxis y mixtos foráneos y bici taxis.	3,000.00	5,000.00
	VI. Colocar material de construcción en vía pública salvo que exista el permiso correspondiente.	3,000.00	5,000.00		XIII. Manejar con exceso de velocidad en la zona urbana, sin respetar los límites de velocidad y señalamientos.	3,000.00	5,000.00
	VII. Obstruir con objetos, botes, piedras, vehículos en reparación o cualquier otro acto que impida el libre tránsito.	4,000.00	6,500.00		XIV. Por manejar haciendo uso del teléfono celular,	3,000.00	5,000.00
					XV. Por manejar bajo los influjos del alcohol desde grado uno o de estupefacientes.	5,000.00	8,000.00
3.	INFRACCIONES QUE AFECTAN AL TRANSITO:				XVI. Por no respetar las áreas y horarios de carga y descarga. Teniendo como horario permitido el que va de las 22:00 horas a 05:00 horas.	3,000.00	4,500.00
	I. Celebrar fiestas o reuniones en la vía pública sin la autorización Municipal;	3,000.00	4,500.00		XVII. Por estacionarse en doble fila.	1,500.00	3,000.00
	II. Obstruir las aceras de las calles con stands, anuncios,	3,000.00	4,500.00				

XVIII. Por estacionarse en áreas de discapacitados.	3,000.00	4,500.00	personas relacionadas con el caso;		
XIX. Por estacionarse sobre las banquetas y pasos peatonales.	3,000.00	5,000.00	XI. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares;	3,000.00	4,500.00
XX. Por transitar en calles donde exista prohibición expresa con cargas y número de ejes superiores a los permitidos en la señalización.	5,000.00	10,000.00	XII. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos, barrancas, canales de río y lugares de uso común;	3,000.00	4,500.00
XXI. Por conducir o viajar en motocicleta sin casco.	2,000.00	3,500.00	XIII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública; y	3,000.00	4,500.00
XXII. Por viajar en motocicleta con más de dos pasajeros.	2,000.00	3,500.00	XIV. Por quemar basura en sus domicilios o en vía pública.	3,000.00	4,500.00
XXIII. Por conducir vehículos de motor sin la licencia correspondiente.	2,000.00	3,500.00	XV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos.	3,000.00	4,500.00
SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL:			XVI. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes, bares, cantinas, misceláneas, o cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada sexo.	3,000.00	4,500.00
I. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada domicilio;	1,500.00	3,000.00	XVII. Por tirar basura en caminos, carreteras que correspondan al territorio municipal por personas que van de paso de otros Estados o municipios o visitantes.	3,000.00	5,000.00
II. Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones, barrancas o cualquier lugar público del Municipio;	13,000.00	15,000.00	XVIII. Las demás de índole similar que establezcan los reglamentos sanitarios.	3,500.00	5,000.00
III. Bañar animales, lavar vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias en la vía pública;	2,000.00	3,500.00	XIX. Quien no separe la basura para entregarla al momento de la recolección.	3,000.00	4,500.00
IV. Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público;	2,000.00	3,500.00			
V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;	5,000.00	8,000.00			
VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseché sustancias nocivas para la salud;	3,000.00	4,500.00			
VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, aparcles, Ríos, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos.	13,000.00	14,500.00			
VIII. Por disposición de residuos sólidos en espacios que no corresponde o no autorizados de la circunscripción Municipal, (se entiende por este término cuando personas de otros municipios o circunscripciones vienen a arrojar basura o residuos sólidos).	500,000.00	2,000,000.00			
IX. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas y fermentables;	2,000.00	3,500.00			
X. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de	3,000.00	4,500.00			
			4		
			SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO:		
			I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas;	1,000.00	2,000.00
			II. Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole;	3,000.00	4,500.00
			III. Ingerir bebidas alcohólicas en espacios públicos.	3,000.00	4,500.00
			IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad, mayores a 50 decibeles.	3,000.00	4,500.00
					4,500.00

	V. Generar ruido excesivo con vehículos de motor de forma deliberada.	3,000.00			dependa del servicio público de agua potable, y no cuenten en sus instalaciones con un sistema de recuperación de agua o controlen su consumo de agua por medio de aparatos de racionalización, instalados por el particular y supervisados por el Ayuntamiento,		
	VI. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;	1,500.00	2,500.00		VII. Por la venta de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes a menores de edad.	20,000.00	50,000.00
	VII. Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y que se encuentren en un radio menor a cien metros de una institución educativa;	2,000.00	3,500.00		VIII. Por vender fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por un profesional autorizado para ejercer la profesión de médico, por negocios como farmacias, droguerías o cualquier similar.	20,000.00	50,000.00
	VIII. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad del individuo;	2,000.00	3,500.00		IX. Vocear o perifonear antes de las 7:00 horas y después de las 21:00 horas, sin el permiso de la Autoridad Municipal;	1,500.00	2,500.00
	IX. Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;	50,000.00	80,000.00		X. Desacato a mandamientos, ordenanzas y citaciones de la autoridad municipal.	2,000.00	3,500.00
6	X. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o casa particular.;	2,000.00	3,500.00				
	SON INFRACCIONES NO ESPECIFICADAS:						
	I. Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos, anuncios, memorándum y convocatorias fijadas por las autoridades.	2,000.00	3,500.00		Sección Segunda. Reintegros		
	II. Dirigir palabras altisonantes, groserías, gestos o ademanes ofensivos al pudor de cualquier servidor público.;	1,500.00	2,500.00		Artículo 120. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.		
	III. Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen sus juegos en la vía pública sin la supervisión del responsable.	10,000.00	18,000.00		También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.		
	IV. Usar en público palabras, señales o gestos obscenos, molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier otro modo causen escándalo;	3,000.00	4,500.00		Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes		
	V. Por organizar peleas de gallos, rodeos, jaripeo o baile sin la autorización correspondiente;	50,000.00	80,000.00		Artículo 121. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.		
	VI. Para el caso de las personas físicas o morales que tengan licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavandería o cualquier otro negocio similar que	20,000.00	40,000.00		Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones		
					Artículo 122. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.		
					Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas		
					Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.		
					Sección Sexta. Donativos		
					Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.		
					Sección Séptima. Donaciones		
					Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.		
					Sección Octava. Aprovechamientos Patrimoniales		
					Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.		

Sección Novena. Accesorios de los Aprovechamientos
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 127. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 128. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 130. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 132. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos de gestión.	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de ejercicios anteriores.	Alcanzar una recaudación del 100% del padrón catastral actualizado.
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	Tener la totalidad de establecimientos regularizados
	Efectuar campañas publicitarias promoviendo los descuentos y las facilidades de pagos.	Lograr el 100% de recaudación estimada para el presente ejercicio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II				
Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	16,641,413.20	17,000,555.16	17,340,566.26
A	Impuestos	542,375.00	553,225.50	564,290.01
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	42,400.00	44,268.00	45,153.36
D	Derechos	2,580,515.00	2,632,126.00	2,684,768.52
E	Productos	272,500.00	288,850.00	294,627.00
F	Aprovechamientos	719,500.00	748,280.00	763,245.60
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	12,484,123.20	12,733,805.66	12,988,481.77
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,813,095.80	26,329,356.67	26,855,942.78
A	Aportaciones	25,813,093.80	26,329,355.67	26,855,942.78
B	Convenios	2.00	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	42,454,509.00	43,329,911.83	44,196,510.04
Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el Ejercicio Fiscal 2024.				

ANEXO III				
Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	13,334,690.43	14,533,697.00	16,641,413.20
A	Impuestos	513,200.00	533,125.00	542,375.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	6,120.00	6,120.00	42,400.00
D	Derechos	2,215,515.00	2,580,515.00	2,580,515.00
E	Productos	272,500.00	272,500.00	272,500.00
F	Aprovechamiento	602,500.00	602,500.00	719,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	9,724,855.43	10,538,937.00	12,484,123.20
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	23,042,136.21	21,581,471.33	25,813,095.80
A	Aportaciones	23,042,134.21	21,581,469.33	25,813,093.80
B	Convenios	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	36,376,826.64	36,115,168.33	42,454,509.00
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				

ANEXO IV			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			42,454,509.00
INGRESOS DE GESTIÓN			4,157,290.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	542,375.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	83,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	367,125.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	42,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	42,400.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,580,515.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	251,450.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,311,065.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	272,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	272,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	719,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	718,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,484,123.20
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,578,715.20
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,440,082.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	315,903.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	202,893.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	250,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y servicios	Recursos Federales	Corrientes	116,901.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	490,855.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	61,608.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,184.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	11,982.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,813,093.80
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,536,813.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,276,280.80
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federal	Recurso federales	Coriente	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,454,509.00	3,813,757.80	3,813,755.84	3,813,505.80	3,813,505.80	3,813,505.80	3,813,405.80	3,813,405.80	3,813,405.80	3,813,405.80	3,813,405.80	2,159,724.50	2,159,724.46
Impuestos	542,375.00	45,197.92	45,197.88	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92
Impuestos sobre los Ingresos	83,250.00	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50
Impuestos sobre el Patrimonio	367,125.00	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Accesorios de Impuestos	2,000.00	166.67	166.63	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Contribuciones de mejoras	42,400.00	3533.33	3533.37	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	42400.00	3,533.33	3,533.37	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33
Derechos	2,580,515.00	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.88
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	251,450.00	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.13
Derechos por Prestación de Servicios	2,311,065.00	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75
Otros Derechos	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	272,500.00	22,708.33	22,708.37	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33
Productos	272,500.00	22,708.33	22,708.37	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33
Aprovechamientos	718,500.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00
Aprovechamientos	718,500.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00
Aprovechamientos Patrimoniales	500.00	250.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	500.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,297,219.00	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	1,813,367.00	1,813,367.00
Participaciones	12,484,123.20	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60
Aportaciones	25,813,093.80	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	773,023.40	773,023.40
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Marzo de 2024.- Dip. **Juana Aguilar Espinosa**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.